



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2906 (Original 1628)

Sancionada el 06/08/53. Promulgada el 01/09/53.

Publicada en el Boletín Oficial N° 4.507, del 7 de setiembre de 1953.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones creada por Ley número 310 del 28 de noviembre de 1910, modificada por leyes posteriores funcionará con la autarquía que le confiere la presente ley y dependerá, en sus relaciones con el Poder Ejecutivo, del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 2°.- Decláranse obligatoriamente comprendidos en las disposiciones de esta ley a los empleados y obreros de la Administración Provincial, bancos oficiales, reparticiones, o instituciones autárquicas provinciales y de las municipalidades de la Capital y departamentos cualquiera sea la naturaleza de la función que desempeñen, la duración de sus servicios, la forma de retribución de los mismos y su imputación. Exceptúanse de esta disposición las personas a las cuales se refieren el artículo 4° y los menores de dieciocho años de edad.

Art. 3°.- Quedan igualmente comprendidos en esta ley los jubilados y pensionistas existentes a la fecha de su promulgación.

Art. 4°.- Gozarán de los beneficios comprendidos en la presente ley, siempre que manifiesten su voluntad de acogerse a ella:

1° El gobernador, el vice-gobernador de la Provincia; senadores y diputados a la Honorable Legislatura Provincial, los ministros del Poder Ejecutivo, miembros de los Concejos Deliberante, intendentes municipales y las personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones electivas o no, que tengan el carácter de carga pública o ad-honórem;

2° Las personas contratadas por su competencia especial y todas las que desempeñen comisiones accidentales.

3° En el caso de intervención Federal, los funcionarios expresados en los incisos anteriores y lo que tuvieren las siguientes nominaciones: Interventor Federal, Secretario General de la Intervención, Subsecretarios y Secretario Privado del Interventor Federal. (*Inc. Agregado por Art. 1° de Decreto Ley N° 35/55*).

Art. 5°.- No serán consideradas comisiones accidentales, a los efectos del inciso 2° del artículo anterior, y estarán comprendidas dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 2°, las designaciones a término fijo para desempeñar cargos permanentes que figuren como tales en los presupuestos respectivos, ya se trate de dependencias centralizadas de la Administración Provincial, de bancos o de instituciones autárquicas, provinciales o municipales, aun cuando sean retribuidas de acuerdo con su asistencia. Tampoco se considerarán tales, el desempeño interino o como reemplazante de una función o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

empleo permanente, así como los cargos o empleos supernumerarios, tengan o no estos fijado término de duración y aún cuando se imputen a partidas globales.

Art. 6º.- Los funcionarios y empleados en el artículo 4º en cualquier tiempo podrán declarar su voluntad de afiliarse a la Caja. Al manifestar la opción, el peticionante deberá indicar la fecha desde la cual efectuará sus aportes. En caso de que tal manifestación tuviera efecto retroactivo, la Caja formulará el cargo que corresponda, el que será abonado de conformidad con lo dispuesto en los artículo 22 y 25.

Art. 7º.- La opción a que se refiere el artículo anterior será definitiva y no podrá modificarse en los sucesivo ni dará derecho a devolución de aportes.

Art. 8º.- Las disposiciones del artículo 4º, en cuanto declaran optativa la afiliación a la Caja de determinados funcionarios y empleados, sólo regirán respecto a las funciones o servicios en él expresados, subsistiendo la afiliación obligatoria para los que desempeñen otros cargos rentados.

CAPÍTULO II

Administración de la Caja

Art. 9º.- La administración de la Caja estará a cargo de una Junta Administradora compuesta de cinco miembros que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos: un presidente administrador nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y cuatro vocales: un funcionario y un empleado u obrero designados por el Poder Ejecutivo en su representación; un afiliado y un jubilado. El representante de los afiliados deberá pertenecer a un “gremio adherido a la Confederación General del Trabajo”. Estos dos últimos serán designados a propuesta de las entidades respectivas, y si no las hubiere, serán elegidos por el voto directo de un número de afiliados o jubilados y pensionados no inferior a un veinticinco por ciento (25%) de los mismos. Para la elección de estos últimos será necesaria la convocatoria del Poder Ejecutivo, no obteniéndose el porcentaje necesario en una segunda convocatoria, la designación de ambos locales será efectuada de oficio por el Poder Ejecutivo.

El presidente administrador tendrá el sueldo que determine el Presupuesto Anual de la Caja y los vocales percibirán una remuneración proporcional a sus asistencias a las sesiones de la Junta, que se liquidará de la partida global fijada en el referido Presupuesto.

Art. 10.- El presidente administrador es el representante legal de la Caja y el ejecutor de las resoluciones de la Junta, cuyas deliberaciones preside con voz doble voto en caso de empate. Las demás atribuciones le serán fijadas en el decreto reglamentario.

Art. 11.- Anualmente la Junta elegirá de entre sus miembros un vice-presidente que reemplazará al presidente administrador en caso de impedimento, con todas las facultades y obligaciones dispuestas en la presente ley y sus reglamentaciones.

Art. 12.- El presidente administrador podrá ser removido por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, cuando se comprobare el mal desempeño de sus funciones. En caso de receso de la Legislatura, el Poder



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ejecutivo podrá: por igual causa y en acuerdo de Ministros, suspenderlo, debiendo dar cuenta a aquel cuerpo, en el primer mes de sesiones ordinarias, de la medida adoptada, si esta fuese aprobada, producirá la separación de su cargo.

Art. 13.- La Junta tendrá personería para promover, por intermedio de su presidente o de los mandatarios especiales designados por ella al efecto, ante las autoridades que corresponda, las reclamaciones y acciones a que hubiera lugar, así como para estar en juicio en las cuestiones que se le suscitaren.

El presidente, por si mismo, o en su defecto el representante que la Junta designe, tendrá personería para promover ante los Tribunales de Justicia, por vía de apremio, las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones de esta ley.

A los efectos de justificar la personería, las resoluciones de la Junta Administradora, asentadas en el libro de actas y aprobadas, constituyen instrumento público.

Art. 14.- Son facultades y obligaciones de la Junta:

- a) Practicar el balance general anual, que deberá publicarse por una sola vez en el Boletín Oficial y en un diario local, como asimismo el cuadro demostrativo de los recursos, erogaciones y el estado patrimonial a la fecha del cierre de cada Ejercicio;
- b) Practicar, trimestralmente, el balance de sus operaciones y publicar en el Boletín Oficial el movimiento de fondos habidos durante el trimestre, discriminándolo por los meses que comprenda;
- c) Elevar al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas al final de cada Ejercicio y antes del 15 de abril de cada año, una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica aconseje;
- d) Entender en todo acto que modifique o se aparte de las resoluciones dictadas por ellas;
- e) Percibir las asignaciones que se establecen en el artículo 16, administrar las inversiones de estas, como asimismo los fondos y reservas existentes;
- f) Liquidar y abonar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que acuerda la presente ley;
- g) Preparar, anualmente el Presupuesto de Gastos y Cálculo de recursos para el año siguiente, que elevará al Poder Ejecutivo antes del 30 de junio de cada año, quien, a su vez, lo remitirá a la Legislatura conjuntamente con el Presupuesto General de la Provincia.
En el Presupuesto de Gastos para el desenvolvimiento administrativo no podrá invertir una suma mayor de ocho por ciento (8%) de las entradas brutos anuales, imputación a los recursos ordinarios de la Caja;
- h) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción del personal de la Caja, de conformidad con la Ley de Estabilidad y Escalafón del Empleado Público;
- i) Observar el cumplimiento de la Ley de Contabilidad de la Provincia y sus reglamentaciones, en cuanto no fueren modificadas por la presente.

Art. 15.- La Junta formará quórum, para sesionar, con asistencia con tres de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos y sus miembros, solidariamente responsables de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

todos los actos en que intervinieren, salvo cuando dejaren en expresa constancia, en acta, de su oposición debidamente fundada.

CAPÍTULO III

FONDOS DE LA CAJA

Su percepción e inversión

2.- Con el aporte mensual obligatorio del diez por ciento (10%) sobre sueldos y toda otra remuneración o emolumento, cualquiera, sea su denominación, con excepción de los viáticos que perciben las personas comprendidas en la presente ley con motivo de ejercicio de su función o empleo. 3.- Con el aporte del trece por ciento (13%) a cargo del Estado y entidades enumeradas en el artículo 2º, sobre el monto total de los sueldos y toda otra remuneración o emolumento, cualquiera sea su denominación, con excepción de los viáticos que perciben los empleados dependientes de los mismos. Este aporte deberá ser liquidado y entregado mensualmente a la Caja en dinero efectivo o en títulos de la deuda pública de la Provincia.”

Art. 16.- El fondo de la Caja se formará:

1. Con los depósitos, títulos y demás bienes pertenecientes a la Caja;
2. Con el aporte mensual obligatorio del diez por ciento (10%) sobre sueldos y toda otra remuneración o emolumento, cualquiera, sea su denominación, con excepción de los viáticos que perciben las personas comprendidas en la presente ley con motivo de ejercicio de su función o empleo. *(Modificado por el Art 1º de la Ley 3054 -Original 1776-)*.
3. Con el aporte del trece por ciento (13%) a cargo del Estado y entidades enumeradas en el artículo 2º, sobre el monto total de los sueldos y toda otra remuneración o emolumento, cualquiera sea su denominación, con excepción de los viáticos que perciben los empleados dependientes de los mismos. Este aporte deberá ser liquidado y entregado mensualmente a la Caja en dinero efectivo o en títulos de la deuda pública de la Provincia. . *(Modificado por el Art 1º de la Ley 3054 -Original 1776-)*.
4. Con la diferencia del primer mes completo, cuando acumule empleos;
5. Con los aportes que les corresponda efectuar a los afiliados y beneficiarios de la Caja para cubrir los cargos por las sumas que adeudaren en concepto de descuentos no deducidos de sus sueldos;
6. Con el aporte del gobierno de la Provincia y/o sus reparticiones autárquicas con recursos extraordinarios provenientes de la negociación de títulos de la deuda pública de la Provincia, autorizados por leyes de empréstitos vigentes o que se sancionen en lo futuro y estén destinados a la construcción de viviendas económicas. Estos aportes podrán hacerse aplicándose el pago anticipado del aporte patronal del Estado que establece la presente ley;
7. Con la transferencia de terrenos adquiridos por el Gobierno para construcción de viviendas económicas, a un valor igual a la tasación que realice la Dirección General de Inmuebles, con las mismas bases que han servido para el revalúo de la propiedad, a los efectos del Impuesto de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Contribución Territorial. El Poder Ejecutivo convendrá con la Caja de Jubilaciones y Pensiones las liquidaciones de servicios de intereses y amortización de los importes en efectivo o valores en terrenos que se transfieren a la Caja;

8. Con los importes de los sueldos a cobrar del Gobierno de la Provincia, dependencias o instituciones autárquicas, de acuerdo con las leyes anteriores a la presente, que serán liquidados a la fecha de promulgación de esta ley, debiéndose, dentro de los ciento ochenta (180) días, convenir la forma, condiciones y plan de pago de la deuda resultante, y con los demás saldos existentes a igual fecha, por transferencia a éste, de la ley anterior;
9. Con el importe de las donaciones y legados que se hagan a la Caja;
10. Con las utilidades que obtengan en las operaciones que realice por inversión de su capital;
11. Con el cincuenta por ciento (50%) del aporte proveniente de la participación que acuerda la Ley mencionada número 13.478, con destino al suplemento variable de pensiones y jubilaciones establecido en la misma, sus decretos reglamentarios o disposiciones que se dicten en lo sucesivo. La Caja podrá efectuar hasta el tres por ciento (3%) de las sumas percibidas en concepto de aportes del afiliado y del Estado para compensar el déficit actuarial o hacer frente al pago de los intereses del mismo.

Art. 17.- El fondo de la Caja y sus rentas están destinados a los siguientes fines, sin perjuicio de prescripciones especiales contenidas en la presente ley:

1. Para pago de jubilaciones, pensiones y demás beneficios concedidos de acuerdo con el régimen de ésta y anteriores leyes;
2. Gastos de funcionamiento y administración de la Caja, los que no podrán conceder del porcentaje fijado en el inciso g) del artículo 14;
3. Formación de un fondo de reserva equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes que fijan los incisos 2) y 3) del artículo 16, que deberá ser capitalizado y del cual sólo podrán invertirse los intereses en el pago de las jubilaciones y pensiones, cuando la situación de la entidad así lo exija;
4. Adquisición o enajenación de títulos hipotecarios con garantía del Estado o de renta nacional o provincial o que tenga la garantía subsidiaria de la Nación, lo que se hará por licitación pública, salvo que la Junta de Administración resolviera hacerlo en forma distinta con la aprobación del Poder Ejecutivo;
5. Realización de operaciones de préstamos hipotecarios o comunes a sus afiliados, de conformidad con la reglamentación que se dicte con aprobación del Poder Ejecutivo;
6. Realización de operaciones de préstamos comunes y con garantía hipotecaria o de otra naturaleza a entidades oficiales y particulares, con aprobación legislativa;
7. Construcción o adquisición de edificios para renta o para uso propio, o construcción de viviendas individuales o colectivas destinadas preferentemente a sus afiliados.

Art. 18.- Los bienes y rentas que por la presente ley correspondan a la Caja, son inembargables.

Art. 19.- En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los determinados en la presente ley, y toda infracción responsabiliza a su autor o autores de conformidad con las disposiciones de las leyes de fondo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 20.- La Caja podrá únicamente atesorar la suma de dinero efectivo que requiera para los pagos corrientes. Todos sus depósitos serán realizados en el Banco Provincial de Salta.

Art. 21.- El Gobierno de la Provincia, a pedido de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, podrá retener de las participaciones que les correspondan a las municipalidades y reparticiones autárquicas, las cantidades que éstas deban abonar en concepto del aporte fijado en el artículo 16.

Art. 22.- La Caja podrá formular el cargo por aportes no efectuados, en la oportunidad de su denuncia por el interesado o cuando aquella lo estableciera, cualquiera que fuere la causa de la omisión. Formulado el cargo, la Caja notificará al afiliado y le fijará la forma de pago que no podrá ser en cuotas inferiores al diez por ciento (10%), ni superiores al veinticinco por ciento (25%) del haber o beneficio que perciba. Igualmente establecerá el cargo patronal, a los efectos de su reintegro.

Art. 23.- Cuando los afiliados deseen hacer valer en su totalidad o en parte sus servicios anteriores, sobre los cuales no se hubieran efectuado descuentos para el fondo jubilatorio, deberán solicitar a la Caja su reconocimiento y la formulación del cargo correspondiente por la suma que adeudaren.

A los efectos de los aportes dispuestos en el artículo 16, o de la formulación de cargos para reconocimiento de servicios establecidos en este artículo, fíjense los siguientes sueldos para cargos que no los tienen o no los tuvieron establecidos por las respectivas Leyes de Presupuesto: para las personas que hayan desempeñado sus funciones en forma honoraria o sin retribución fija, el sueldo mínimo fijado para el personal administrativo, técnico y de servicio en los presupuestos vigentes a las épocas de su desempeño.

También se encuentran comprendidos en esta disposición los empleados municipales y de juzgados de paz.

Art. 24.- La Caja establecerá el cargo que corresponda a cada solicitante a medida que se complete la certificación respectiva, sobre el total de los servicios cuyo reconocimiento se haya solicitado, siempre que según los archivos oficiales y de acuerdo con sus propias constancias, resultaren comprobadas en forma. Los cargos se formularán sin interés por los servicios a que se refiere el artículo anterior y a los correspondientes a períodos del servicio militar obligatorio.

Estos cargos se calcularán sobre las remuneraciones totales percibidas por el empleado durante el período a que se refieren, a razón de:

- a) Diez por ciento (10%), por los períodos posteriores a enero de 1940;
- b) Doce por ciento (12%), por los períodos comprendidos entre enero de 1930 y diciembre de 1939;
- c) Catorce por ciento (14%), por los períodos comprendidos entre enero de 1920 y diciembre de 1929;
- d) Dieciséis por ciento (16%), por los períodos anteriores del año 1919; inclusive.

El cargo patronal en los casos previstos en este artículo, se formulará en la misma forma.

Art. 25.- La amortización de los cargos previstos en el artículo 23 deberá hacerse en cuotas mensuales no menores del cinco por ciento (5%) del sueldo o haber jubilatorio que perciba más el interés del cuatro por ciento (4%) anual.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Quedan exceptuados del cargo personal los que expresamente estuvieran eximidos por leyes anteriores a la presente.

En todos los casos y en igual forma, la Caja formulará el cargo patronal que corresponda.

Art. 26.- Los jubilados y pensionados actuales amortizarán los cargos que se les formulen con el cinco por ciento (5%) de su beneficio, que se deducirá mensualmente hasta su cancelación. En aquellos casos en que la Caja considere que esa cuota mensual ha de resultar insuficiente para cancelar la deuda del beneficiario, podrá disponer el aumento de dicha cuota hasta un diez por ciento (10%). A tal efecto, la Caja verificará los cargos que se hicieron a los jubilados y pensionados en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º inciso 9º, de la Ley 207.

Art. 27.- La Tesorería General de la Provincia, las direcciones administrativas, los habilitados de reparticiones autárquicas, bancos oficiales, dependencias y municipalidades solo efectuarán el pago de sueldos de los funcionarios y empleados sujetos al régimen de esta ley cuando conjuntamente se haga el depósito correspondiente a los aportes del afiliado y del Estado. Tal depósito debe efectuarse a la orden de la Caja en el Banco Provincial de Salta, sin cargo alguno por transferencias o comisión bancaria.

La Caja y la Contaduría General de la Provincia vigilarán por los medios que le correspondan el estricto cumplimiento de esta disposición; y toda infracción a la misma constituye falta grave y responsabiliza directamente a su autor o autores.

Art. 28.- A los efectos del artículo anterior, las dependencias provinciales, las reparticiones autárquicas y autónomas, bancos y municipalidades, con intervención de Contaduría General de la Provincia, en lo que corresponda, enviarán a la Caja de Jubilaciones y Pensiones dentro de los diez días inmediatos al pago, los comprobantes de depósito de los aportes y planillas mensuales, de sueldos y jornales, confeccionadas de conformidad con lo que dispongan la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

De las Jubilaciones

Art. 29.- Con excepción de los funcionarios inamovibles, sean a perpetuidad o a término, cualquiera de los poderes del Estado podrán emplazar a sus empleados para iniciar expedientes de jubilación ordinaria, cuando el buen servicio así lo requiera.

Art. 30.- Los funcionarios, empleados y obreros comprendidos en el régimen de esta ley, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I, tendrán derecho a jubilación en las condiciones que se determinan a continuación.

Art. 31.- Las jubilaciones a que se refiere esta ley son:

- a) Ordinaria;
- b) Extraordinaria;
- c) Por cesantía;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) Por incapacidad;

Art. 32.- Corresponde jubilación ordinaria al afiliado que hubiere presentado treinta años de servicios efectivos, continuos o discontinuos, como mínimo y tenga cincuenta años de edad.

Esta misma jubilación también se acordará a los afiliados que acrediten haber presentado veinticinco años de servicios, continuos o discontinuos y hayan desempeñado las siguientes funciones:

- a) De agentes sub-oficiales, oficiales, cuerpo de seguridad, investigaciones, guardiacárceles y bomberos, con exclusión del personal que cumpla tareas administrativas en la policía;
- b) Médicos y enfermeros que presten servicios hospitalarios y asistenciales y sanatorios y demás personal que lo hagan en lugares insalubres o infectocontagioso;
- c) Personal directivo, docente y cuerpo de inspectores dependientes del Consejo General de Educación;
- d) Taquígrafos de la Honorable Legislatura y los que presenten servicios, continuados como tales en las dependencias de la Administración Provincial;
- e) Personal de la Provincia que trabaja en lugares insalubres;
- f) Personal grafico;

Queda excluido de las disposiciones de este artículo el personal que no esté expresamente indicado y que cumpla tareas administrativas en las reparticiones respectivas.

El afiliado podrá optar por continuar prestando servicios hasta cumplir sesenta años de edad, no pudiendo durante ese lapso, mientras conserve su aptitud física e intelectual para el trabajo, **serie de aplicación** el artículo 29.

Para los que optaren por continuar prestando servicio de acuerdo con lo establecido precedentemente, gozarán de un premio jubilariorio por retiro diferido, con escala movible ascendente, instituido por la siguiente ley, de acuerdo a la siguiente escala:

De cincuenta años a cincuenta y cuatro años de edad, el cinco por ciento (5%) anual sobre el haber básico;

De cincuenta y cuatro años a cincuenta y siete años de edad, el diez por ciento (10%) anual sobre el haber básico;

De cincuenta y siete años a sesenta años de edad, el quince por ciento (15%) anual sobre el haber básico.

Art. 33.- Le corresponde también jubilación ordinaria al empleado que hubiese prestado veinte años completos de servicios, los dos últimos en forma continúa y tuviere sesenta y cinco años de edad los varones y sesenta años las mujeres.

Art. 34.- Podrán retirarse voluntariamente con derecho a jubilación el afiliado que tenga veinte años computables de servicios y cincuenta o más años de edad.

Art. 35.- Corresponde jubilación por cesantía al afiliado que tenga más de veinte años computables de servicios y cuya separación no fuere por causas que le sea imputable comprobada por sumario previo.

Art. 36.- Corresponde jubilación por incapacidad:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Al empleado que tenga diez años de servicios computables y sea declarado física y/o intelectualmente incapacitado para continuar en el servicio, es decir en ejercicio de su empleo, o para desempeñar funciones públicas compatibles con su preparación comprobada y jerarquía adquirida.
- b) Corresponde el mismo beneficio a quien, cualquiera sea el tiempo de servicio prestado, se inutilice física o intelectualmente en un accidente, ya sea por el hecho o en ocasión de la función que desempeñe, salvo que mediare negligencia culpable o inobservancia de sus obligaciones legales o reglamentarias.

A los efectos de la aplicación de este artículo, la incapacidad deberá ser declarada en la forma que establezca la reglamentación de la ley.

Art. 37.- El monto de la jubilación se calculará con relación al promedio que resulte de los sueldos percibidos por el afiliado durante cinco años de servicios, a su elección, con sujeción a la siguiente escala acumulativa, sin que puedan computarse fracciones menores de un año:

Sueldo promedio hasta \$ 500- el 95%

Excedente de \$ 500 a 1.000 el 93%

Excedente de \$ 1.000 a 1.500 el 85%

Excedente de \$ 1.500 a 2.000 el 75%

Excedente de \$ 2.000 el 70%

Art. 38.- A los efectos del cómputo de los servicios previstos en el artículo 32, cuando el afiliado tenga más de cincuenta años, éste podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad a razón de dos años de servicios excedentes por un año de edad, o dos años de edad excedente por un año de servicios. Igual procedimiento se seguirá en el caso del artículo 34.

La fracción que exceda de seis meses en el cómputo total, tanto de años de servicio como de edad, será tomada como año entero.

Art. 39.- La jubilación a que se refiere el artículo 34, podrá obtenerse con menos de cincuenta años de edad, para los servicios comunes, y de cuarenta y cinco años de edad, para los servicios amparados en la franquicia de los incisos a), b), c), d) e) y f) del artículo 32, siempre que el afiliado no tenga menos de cuarenta años de edad, aplicándose un descuento del cuatro por ciento (4%) del haber jubilatorio por cada año que falte para completar las edades comunes establecidas.

Art. 40.- La jubilación extraordinaria y por cesantía se calculará a razón de un tres veinte por ciento (3,20%) de la jubilación ordinaria a que diere derecho su promedio de sueldos por cada año de servicios comunes, y un tres ochenta por ciento (3,80%) de la jubilación por cada año de servicios comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 32.

Art. 41.- El monto de la jubilación a que se refiere el inciso a) del artículo 36 se calculará en la siguiente forma:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

1. Por servicios comunes, el tres veinte por ciento (3,20%) del promedio de sueldos de cinco años de servicios, a elección del afiliado, sometidos a la escala del artículo 37, multiplicado por los años de servicios;
2. Por los servicios a que se refieren los incisos a), b), c), e) y f) del artículo 32, el tres ochenta por ciento (3,80%) del promedio de los sueldos de cinco años de servicios, a elección del afiliado sometidos a la escala del artículo 37, multiplicados por los años de servicios.

Art. 42.- El monto de la jubilación a que se refiere el inciso b) del artículo 36 será igual a la que habría correspondido para el caso de liquidarse jubilación ordinaria.

Art. 43.- La jubilación mínima que se acordará en los casos de inutilización en actos de servicio, se calculará atribuyendo al inválido, si no los posee, quince años de servicios con un sueldo uniforme igual al sueldo promedio que percibió durante el tiempo que estuvo en ejercicio de su empleo.

Art. 44.- La jubilación ordinaria se acordará a los obreros a jornal, que hayan cumplido cincuenta años de edad; los servicios deberán abarcar, entre el primero y el último jornal, treinta años incluidas las interrupciones, y los efectivos deberán sumar veinte años por lo menos. Se considerará veinticinco días equivalentes a un mes.

El sueldo mensual básico a que se aplicará la escala del artículo 37, se determinará de la suma de los jornales percibidos en los cinco años de servicios efectivos, a elección del afiliado, dividida por sesenta.

Art. 45.- También tendrá derecho a jubilación el obrero que sea declarado física o mentalmente incapaz por causas ajenas al trabajo y cuando los servicios abarquen doce o más años, entre el primero y el último jornal, incluidas las interrupciones y computados los servicios efectivos como se indica en el artículo anterior, siempre que sumen ocho años como mínimo. El sueldo mensual promedio básico que se someterá a la escala se determinará en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 46.- Corresponde también esta jubilación, cualquiera sea el tiempo de servicios prestados, cuando el obrero se inutilice física y/o mentalmente en un accidente por el hecho u ocasión del trabajo que desempeñe, salvo que mediare negligencia culpable o inobservancia de sus obligaciones legales o reglamentarias.

La jubilación mínima que se acordará en este caso se calculará atribuyendo al incapacitado quince años de servicios efectivos con un jornal uniforme igual al jornal medio que percibió durante el tiempo en que trabajo realmente. El sueldo base que se someterá a la escala será el resultante de sumar los jornales de quince años que se les atribuyen y dividir esa suma por ciento ochenta.

Art. 47.- En los casos de pensiones a obreros, por incapacidad, se observará, en lo que no fuere expresamente modificado por los artículos 45 y 46, las disposiciones contenidas en esta ley y en su reglamentación, referente a funcionarios y empleados.

Art. 48.- En todos los casos de jubilación, solo se computarán los servicios efectivamente prestados, excepción hecha de los que corresponde a los obreros jornal, sobre los que se legisla en los artículos 44, 45, 46 y 47, que hayan dado lugar al goce de remuneraciones y al pago de aportes aun cuando ellos no fuesen continuos, no debiendo computarse en ningún caso, las interrupciones como tiempo de servicio. El



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

titular de un cargo, no tendrá derecho a que se le computen como servicios efectivos las inasistencias, licencias o suspensiones que no hubiesen dado derecho al cobro de sueldos.

Cuando hubiese existido reemplazante solo a éste corresponde el reconocimiento de los servicios prestados.

En los casos de licencia por servicio militar, los mismos se computarán por mitades, entre el titular del cargo y su reemplazante.

Art. 49.- Cuando los servicios sean remunerados por comisiones o por honorarios, el sueldo básico se calculará sobre la suma de las comisiones u honorarios percibidos durante los últimos diez años, dividida por ciento veinte. Fíjase la suma de mil pesos moneda nacional (\$1.000 m/n.) como sueldo básico máximo en estos casos.

Art. 50.- Cuando el afiliado hubiere prestado los servicios comunes y especiales previstos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 32, sin que ninguno de ellos por separado le diera derecho a un beneficio, estos servicios se le computarán en conjunto, en las proporciones correspondientes, para determinar la antigüedad, la edad requerida para la jubilación ordinaria y el haber jubilatorio.

Si la prestación de servicios de una y otra clase fuera simultánea, el periodo de simultaneidad de las mismas no dará derecho al ejercicio de las franquicias que acuerda el artículo 32. Dicho tiempo de servicios simultáneos, comunes y especiales, se considerará en el cálculo como correspondiente a servicios comunes.

Art. 51.- Si el afiliado hubiera desempeñado simultáneamente dos o más empleos cuyo ejercicio fuera compatible, de conformidad con las leyes de la Provincia o decretos del Poder Ejecutivo, el conjunto de esos cargos será considerado, a los efectos del cálculo del tiempo, como un solo y único empleo. Para la determinación del promedio del sueldo y del cálculo del haber jubilatorio se computará el conjunto de sueldos percibidos como un solo y único empleo, sumándose el total de las remuneraciones acumuladas, siempre que el afiliado hubiera efectuado oportunamente los aportes sobre todas las percepciones gozadas.

Art. 52.- El Poder Ejecutivo podrá jubilar de oficio a cualquier empleado de su dependencia. Ese derecho podrá ejercerlo una vez que la Caja, a su requerimiento, le comunique que el empleado está en condiciones de jubilarse.

Art. 53.- La jubilación deberá solicitarse ante la Junta de Administración, acompañando todos los documentos necesarios para justificar que el solicitante se halla en las condiciones requeridas por la ley. La Junta resolverá lo pertinente y elevará lo actuado al Poder Ejecutivo quien, en acuerdo de Ministros y previo dictamen del Fiscal de Estado, podrá aprobar o modificar la resolución de la Junta.

Art. 54.- La jubilación es vitalicia y el derecho de percibirla solo se pierde por las causas expresadas en el artículo 58.

Art. 55.- La jubilación por incapacidad se acordará con carácter provisional y los beneficiarios quedarán sujetos a la revisión anual que la Caja disponga dentro de los primeros cinco años de su otorgamiento, transcurridos los cuales se declarará definitiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En caso de desaparecer la incapacidad originaria del beneficiario, el interesado deberá ser reintegrado a su último empleo o a otro de igual remuneración., en cualquiera de las dependencias del Estado.

Art. 56.- Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio, debiendo entenderse tal la fecha en que el afiliado se separe totalmente de la Administración por renuncia o cesantía.

Art. 57.- Podrán volver al servicio en cualquier actividad sujeta a un régimen jubilatorio, dependiente de leyes provinciales, nacionales o disposiciones municipales, los que hubiesen obtenido jubilación ordinaria, extraordinaria o por cesantía, siempre que lo percibido entre la jubilación y la remuneración asignada al nuevo empleo o cargo, no exceda a la suma de dos mil pesos moneda nacional (\$2.000 m/n.) mensuales.

Las diferencias en más se deducirán de la jubilación volviendo el afiliado al goce íntegro del beneficio, cuando deje el servicio. Las sumas percibidas en concepto de sueldo durante este periodo, estarán sujetas a la obligación de efectuar los aportes que ésta ley determina y darán derecho al reajuste jubilatorio, de conformidad con la escala establecida en el artículo 32.

Art. 58.- No tienen derecho a jubilación o perderán la ya acordada:

- a) Los condenados por delito peculiar del empleado público;
- b) Los reincidentes en delito doloso que merezcan pena privativa de libertad;
- c) Los jubilados por incapacidad física o intelectual definitiva que acepten cargos públicos rentados;
- d) Los que se domicilien en país extranjero sin permiso del Poder Ejecutivo. El derecho se recobra con la nueva radicación en el país.

Art. 59.- Los empleados a los que se le hayan acordado los beneficios de la jubilación y no hubieran gozado de los mismos dentro de un plazo de treinta días, se considerará caduco el beneficio, debiendo reiniciar los trámites de jubilación de acuerdo con la presente ley.

CAPÍTULO V

De las Pensiones

Art. 60.- A la muerte del afiliado que hubiere obtenido su jubilación o adquirido derecho a ser jubilado de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o cuando hubiese fallecido en el ejercicio de su empleo, teniendo los años de servicio requeridos para obtener jubilación por incapacidad, tendrán derecho a pensiones en las proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, el viudo inválido o mayor de sesenta y cinco años, los hijos, los padres a falta de los mencionados precedentes, las hermanas solteras mayores de cuarenta años a la fecha de fallecimiento del causante, los hermanos menores de edad, los hermanos incapacitados, cualquiera sea su edad.

Igual derecho tendrán las mismas personas en los casos en que el causante hubiera perdido el derecho a su jubilación de acuerdo con el artículo 58, aun cuando no se hubiere producido su fallecimiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 61.- Los padres tienen derecho a pensión si no poseen otro sostén y las hermanas solteras y los hermanos incapacitados, si se comprueba que, a la fecha del fallecimiento del causante, vivían bajo su amparo y con el producto de su trabajo.

Art. 62.- El derecho a pensión entre las personas mencionadas en el artículo 60 corresponderá en el orden siguiente y de acuerdo con el artículo 61:

- a) A la viuda, o al viudo inválido o mayor de 65 años, o incapacitado. El beneficio se acordará en concurrencia de los hijos si los hubiere y en las condiciones establecidas en el inciso b);
- b) A falta de viudo o viuda, en las condiciones del inciso a), a los hijos varones menores de dieciocho años y mujeres solteras menores de veintidós años.
- c) A los padres, cuando no existieren cónyuge ni hijos con derecho a la pensión, siempre que carezcan de otro sostén.
- d) A las hermanas solteras o incapacitadas y a los hermanos menores o incapacitados en las condiciones establecidas en el artículo 60;
- e) No existiendo ninguna de las personas mencionadas en los incisos precedentes, el beneficio se otorgará a los menores incapacitados que de acuerdo con las disposiciones del Código Civil tuvieron derecho a reclamar alimentos del causante y que en vida de éste estuvieron a su cargo.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, los hijos legítimos y los naturales, gozarán de iguales derechos.

Art. 63.- El importe de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la jubilación de que gozaba o que le hubiera correspondido al causante a la fecha del fallecimiento, salvo el caso de incapacidad prevista en el inciso b) del artículo 36, en el cual la pensión será igual al monto que percibió o debió percibir el causante.

Art. 64.- La pensión corre desde el día del fallecimiento del causante y es vitalicia mientras él o los beneficiarios mantengan las condiciones de estado, edad y capacidad previsto en la presente ley.

Art. 65.- Cuando concurren a participar de una pensión varios derecho-habientes, el importe se repartirá en la siguiente forma:

- a) La mitad a la viuda, o viudo inválido o mayor de sesenta y cinco años o incapacitado;
- b) La otra mitad se repartirá entre los hijos;
- c) Cuando no exista otro orden de parientes, el beneficio se dividirá entre los hermanos que tengan derecho a percibirlo, por partes iguales.

Art. 66.- Si a la muerte de un afiliado que deje derecho a pensión quedasen hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por partes iguales entre los hijos sin perjuicio de la parte que corresponda a otros derecho-habientes.

Art. 67.- Si alguno de los derecho-habientes perdiera el derecho a percibir la pensión por alguna de las causas que establece el artículo 71, o falleciese, la parte que la hubiere correspondido acrece la de los demás, de acuerdo con las siguientes disposiciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) La parte del hijo acrece la de los otros hijos, si existe, con exclusión del cónyuge;
- b) La parte de uno de los padres, acrece del otro;
- c) Si no quedan hijos con derecho a pensión sus partes acrecen la del cónyuge.
- d) La parte del cónyuge acrece la de los hijos, en su caso, por partes iguales;
- e) La parte de los hermanos con derecho a pensión, acrece la de los otros hermanos.

Se excluye de lo precedentemente estatuido la parte de pensión que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.

Art. 68.- Si la esposa del afiliado quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, o viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse no tendrá derecho a pensión; las demás personas llamadas a obtenerla por esta ley gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 69.- Las hijas del causante que pierdan su derecho a pensión al contraer matrimonio, lo recuperarán al producirse su viudez, siempre que no gozaren de otro beneficio proveniente de un régimen de previsión nacional, provincial o municipal o tuvieran recursos propios suficientes para su subsistencia.

Art. 70.- La solicitud de pensión será presentada y tramitada en la forma establecida en el artículo 53, para la jubilación.

Art. 71.- El derecho a pensión se extingue:

- a) Para la viuda desde que contrae nuevas nupcias;
- b) Para los hijos y hermanos varones cuando cumplan la edad de dieciocho años, salvo que estuviesen incapacitados para el trabajo y hasta veinticinco años de edad, cuando continúen estudios universitarios o especiales;
- c) Para las hijas solteras desde el momento en que contraen matrimonio;
- d) Para los beneficiarios por incapacidad desde el cese de la misma;
- e) Para las hermanas solteras, desde que contraen matrimonio;
- f) Para las hermanas solteras que cumplan veintidós años de edad, si no estuvieron a cargo del causante;
- g) Para cualquiera de los derecho-habientes: por domiciliarse en país extranjero sin permiso del Poder Ejecutivo; por vida marital de hecho; por vida notoriamente deshonesto o vagancia habitual; por haber sido condenado por delito a sufrir pena de reclusión o prisión de tres o más años.

CAPÍTULO VI

Subsidios

Art. 72.- El afiliado que, después de haber prestado cinco años de servicios efectivos como mínimo, hubiese quedado cesante por razones de salud o por supresión de su cargo o en virtud de disposición de alguna ley especial u otra causa ajena a su voluntad, y desee retirarse de la Caja, tendrá derecho, siempre que no le corresponda un beneficio mayor, a un subsidio igual al monto de sus aportes con el interés del tres por ciento (3%) capitalizado anualmente y calculado hasta la fecha de cesantía.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 73.- Los afiliados que hagan uso del derecho establecido en el artículo anterior quedan totalmente desvinculados de la institución y pierden el derecho al reconocimiento ulterior de los servicios respectivos.

El afiliado o sus causa-habientes recuperarán el derecho a la computabilidad de tales servicios siempre que reintegren a la Caja el total de la suma percibida en concepto del aludido subsidio, en una sola vez o con las facilidades que para el caso determinará la Junta.

Art. 74.- El subsidio a que se refiere el artículo 72, no corresponderá cuando el afiliado desempeñe otra actividad amparada por los organismos de previsión social del país.

Art. 75.- El subsidio a que se refiere el artículo 72 queda prescripto para quienes no lo hagan valer expresamente dentro del término de tres años a contar desde la fecha de su retiro o separación del servicio.

Art. 76.- Cuando ocurra el fallecimiento de un afiliado en posesión de su cargo sin tener el tiempo mínimo de servicios que da derecho a pensión a las personas mencionadas en el artículo 60, se pagará a éstas, previa petición de las mismas, un subsidio igual al monto de los aportes del empleado con el interés del tres por ciento (3%) capitalizado anualmente, cualquiera sea el número de años de servicios. El orden en que los peticionantes intervendrán en el beneficio que autoriza este artículo y la división de la suma que liquide la Caja, se regirá por las disposiciones de los artículos 62 y 65.

Art. 77.- Cuando ocurra el fallecimiento de un jubilado, sin dejar ninguno de los derecho-habientes que menciona el artículo 60 los gastos de inhumación los atenderá la Caja, fijándose a tal efecto la suma global de tres mil pesos moneda nacional (\$3.000 m/n.). Este beneficio no podrá acumularse a los similares acordados por leyes especiales.

CAPÍTULO VII

De los préstamos hipotecarios

Art. 78.- La Caja podrá invertir hasta un cincuenta por ciento (50%) de los recursos ajenos a sus reservas para acordar a sus afiliados en actividad o jubilados, préstamos para la adquisición de la vivienda destinada a habitación del prestatario y de su familia, en las condiciones básicas que se establecen en este capítulo.

Art. 79.- Tendrán derecho a obtener estos préstamos los afiliados con más de cinco años de servicios reconocidos y los jubilados.

No será concedido más de un préstamo a una misma persona, o a un matrimonio, aun siendo ambos cónyuges afiliados o jubilados.

Art. 80.- Los préstamos que la Caja conceda en virtud de las disposiciones del presente capítulo no excederán, en ningún caso, del noventa por ciento (90%) de la tasación de la casa adquirida o del conjunto de terreno y edificación proyectada, ni de la suma de sesenta mil pesos (\$60.000 m/n.). Las propiedades sobre las cuales se concedan los préstamos quedarán gravadas con derecho real de hipoteca



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

en primer término a favor de la Caja y no podrán ser enajenadas, gravadas, arrendadas o cedidas hasta su total cancelación. La enajenación solo podrá efectuarse entre afiliados con iguales derechos y previo acuerdo de la Junta de Administración.

Art. 81.- No se concederá ningún préstamo cuyo servicio, incluyendo el pago del seguro, resulte superior al cuarenta por ciento (40%) del sueldo o del haber jubilatorio del peticionante. En caso de matrimonio en que ambos cónyuges estuvieren comprendidos en las disposiciones de la presente ley, el cuarenta por ciento (40%) será calculado sobre la suma de los beneficios o sueldos percibidos por ambos.

Art. 82.- Los préstamos hipotecarios estarán combinados, obligatoriamente, con un seguro temporario de incendio por la cantidad decreciente adeudada. En caso de siniestro, la Caja aplicará el importe del seguro a la cancelación del préstamo, intereses y gastos pertinentes, o a la reconstrucción total o parcial del inmueble. La casa deberá ser asegurada por cuenta del deudor hipotecario. La Caja podrá tomar a su cargo el seguro a que se refiere el presente artículo.

Art. 83.- La Junta de Administración proyectará oportunamente la reglamentación que regirá los préstamos, fijará las tasas de interés y de gastos de administración y el porcentaje de amortización correspondiente, y establecerá las condiciones y requisitos que deberán ser cumplidos para la atención de este servicio, como así también determinará las primas y demás condiciones del seguro mencionado en el artículo anterior, sometiendo todo al Poder Ejecutivo a los efectos de su aprobación.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales y transitorias

Art. 84.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones computará los servicios prestados por los que hubieren estado afiliados a otras instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación, de otras provincias o por ordenanzas municipales, siempre que exista la reciprocidad prevista en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 1.041.

Art. 85.- Los empleados que por leyes anteriores a la presente hubieren sido considerados dentro de la categoría de privilegiados, gozarán de ese beneficio durante el término de la vigencia de la ley o leyes que los privilegiara para el cómputo de sus haberes jubilatorios.

Art. 86.- Las pensiones y jubilaciones son inalienables. Será nulo todo contrato o cesión que se hiciera de ellas por cualquier causa. Por las sumas que el empleado, jubilado o pensionado adeudare a la Caja por aportes no efectuados en concepto de préstamos o por cualquier otro motivo, la Caja podrá ejercer el derecho de retención sobre cualquiera de los beneficios del deudor o sus derecho-habientes.

Art. 87.- Los comprobantes con que se debe justificar el derecho a jubilación, pensión y demás beneficios previstos en esta ley, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 88.- Cuando el afiliado o peticionante se crea lesionado por resoluciones de la Junta de Administración en los derechos que esta ley le acuerda, podrá recurrir de las mismas ante el Poder Ejecutivo y de éste ante el Poder Judicial, en tiempo y forma, de acuerdo con las prescripciones del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo.

Art. 89.- No habrá derecho a ningún reclamo por los descuentos que se hubieren efectuado en los sueldos de las personas comprendidas en esta ley, en virtud de la prescripciones legales en vigor a la fecha en que se aplicaron, aun en el caso de que posteriormente variara, por cualquier circunstancia o motivo, la situación o el sueldo del afiliado y cualquiera sea, en su caso, la causa de cesantía.

Art. 90.- Las autoridades respectivas, comunicarán a la Junta de Administración los nombramientos, cesantías, exoneraciones, permutas y licencias que afecten a los empleados de su dependencia, así como los decretos y resoluciones que tengan atinencia con esta ley.

Art. 91.- Las actuaciones para gestionar cualquiera de los beneficios comprendidos en el régimen de esta ley, quedan exceptuadas del Impuesto provincial de Sellado.

Art. 92.- En caso de que un jubilado se radicare en el extranjero o residiere fuera del territorio de la Nación más de un año, con autorización del Poder Ejecutivo, se reducirá su haber jubilatorio al setenta por ciento (70%) de lo que percibía. En caso de regreso y radicación nuevamente en el país, volverá a percibir el importe íntegro que le correspondía.

Art. 93.- Cada tres años la Caja formulará un ajuste de los promedios jubilatorios existentes a fin de elevarlos de conformidad con el costo de la vida, por medio de una escala móvil, hasta el noventa por ciento (90%) del promedio del último año de sueldos y asignaciones correspondientes por disposiciones legales que haya gozado el personal que encontrándose en actividad desempeñe iguales funciones que las que realizaron los titulares de aquellas prestaciones. A tal efecto, las asignaciones por antigüedad se calcularán por el término máximo necesario para el goce de una jubilación ordinaria. Esa escala de aumento se aplicará atendiéndose con recursos que acuerda la participación de la Ley Nacional número 13.478, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

En ningún caso la jubilación y los aumentos por escalas móviles suplementarias podrán exceder del noventa por ciento (90%) del último sueldo gozado por el empleado o titular que reemplaza al beneficiario a quien se le acuerda, incluida las asignaciones por antigüedad.

Art. 94.- Anualmente se abonará a los jubilados y pensionados de la Provincia, un suplemento único anual equivalente a la doceava parte del monto de sus haberes básicos más los aumentos por leyes y decretos especiales, percibidos por año calendario, el que se liquidará cada 31 de diciembre.

Art. 95.- Declárese imprescriptible el derecho acordado por las leyes de jubilaciones y pensiones de la Provincia, cualquiera sea la naturaleza del beneficio y titular del mismo.

Art. 96.- Los beneficios denegados hasta el presente por encontrarse prescripto para quienes no hubieran hecho valer su derecho dentro del término fijado por ley respectiva, renacerán a partir de la fecha de promulgación de esta ley, siempre que sus titulares lo soliciten.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 97.- El derecho a percibir sumas atrasadas en concepto de haberes jubilatorios o de pensión, prescribe a los cinco años de la fecha del hecho motivo de la presentación en demanda del beneficio respectivo.

Art. 98.- La Junta de Administración y las reparticiones respectivas adoptarán las medidas necesarias a fin de asegurar el contralor de servicios, remuneraciones, aportes y demás elementos indispensables a los efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente ley, relativas a los obreros a jornal y empleados y obreros de las municipalidades y de otras entidades que se acojan al régimen de esta ley, como asimismo de los funcionarios y empleados remunerados por comisión u honorarios.

Art. 99.- Los bienes de cualquier naturaleza de propiedad de la Caja y las operaciones que ésta realice están exentas de todo impuesto y tasa provincial o municipal.

Art. 100.- Las solicitudes de pensión o jubilación actualmente en trámite serán resueltas de acuerdo con la ley vigente a la fecha de su presentación.

Art. 101.- Los aportes establecidos en el artículo 16 de la presente ley, tendrán efecto retroactivo desde el primero de enero de 1953.

Art. 102.- Decláranse de orden público las prescripciones de la presente ley, y deróganse todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Art. 103.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres.

JESÚS MÉNDEZ – Jaime H. Figueroa – Armando Falcón – Rafael Alberto Palacios

POR TANTO:

Salta, septiembre 1° de 1953.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND – Nicolás Vico Gimena